

ESTADO N°					73
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS	N/A	21/10/2022	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE APODERADO DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00260	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	21/10/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	21/10/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO	N/A	21/10/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00197	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	20/10/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
RECONVENCION EN PERTENENCIA	2020-00217	OLIVER REINER MEDINA	ELSY MEDINA Y OTROS	24/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO	2021-00204	HERNAN NIKAI DO SAKUMA	N/A	20/10/2022	AUTO TIENE COMO EFECTIVA NOTIFICACION 291 CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00246	BANCO BBVA	N/A	24/10/2022	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00216	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	21/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00240	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	24/09/2022	AUTO EFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD E INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00256	MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO	JULIO CESAR VARON CAICEDO Y OTROS	24/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
POSESORIO	2022-00261	CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE	SORANY FRANCO PEREZ	24/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00262	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.	N/A	21/10/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00263	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/10/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00270	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	24/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, quien allega memorial solicitando requerir a la EPS SALUD TOTAL y a los BANCOS.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00106-00
Auto Interlocutorio N° 1163

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, se observa la siguiente petición:

“...respetuosamente solicito al Despacho requerir a la EPS SALUD TOTAL, con el objetivo de que informe a este despacho lo solicitado mediante el oficio Nro. 171, y también requerir a las ENTIDADES BANCARIAS, con el fin de que informen al juzgado que cuentas y como procedieron con el embargo de estas, toda vez que los oficios fueron registrados desde el día 26 de abril de 2022 y se desconoce el pronunciamiento por parte de estas entidades.

En caso de que haya respuesta por parte de la EPS Y LOS BANCOS solicito que estas sean puestas en conocimiento del suscrito ya sea enviándolas en un archivo de PDF o compartiéndome el link del expediente digital para consultar las actuaciones del proceso al correo notificaciones@staffjuridico.com.co.”.

Revisado el memorial allegado por el memorialista y el expediente digital, desde ya se le indica que no se accederá a la solicitud de requerir a la EPS SALUD TOTAL, como tampoco se requerirá a las entidades BANCARIAS, por cuanto la entidad SALUD TOTAL desde el día 03 de junio del 2022 a las 3:11pm, dio respuesta a la petición solicitada mediante oficio 171, misma que se ordenó poner en conocimiento al demandante mediante auto No. 722 notificado en estados el 26 de julio del 2022.

Así mismo, esta célula judicial para el día 08 de agosto del 2022 a la 1:51pm le envió al correo electrónico del apoderado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, el auto precitado y la respuesta de SALUD TOTAL EPS, sin embargo, pasados más de dos meses desde que se le puso en conocimiento la información al apoderado, éste no se ha pronunciado, y sigue allegando peticiones que no se acompasan con el estado actual del proceso, pues para el 02 de septiembre del 2022, allegó memorial por correo electrónico solicitando el emplazamiento de la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, la cual fue negada mediante auto No. 1065 de fecha 30 de septiembre del 2022.

Ahora bien, las entidades BANCARIAS efectivamente han dado respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho, por lo que no se requerirá a los

bancos, sin embargo, se le dará acceso del expediente digital al apoderado de la parte demandante para lo pertinente.

Respecto al envío del link del expediente digital, el memorialista solicita se le comparta el link al correo notificaciones@staffjuridico.com.co, sin embargo, revisada la página del SIRNA, el correo que le registra es JUANSALDARRIAGA@STAFFINTEGRAL.COM, mismo que se encuentra en el escrito de la demanda, y no el correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, por donde constantemente envía peticiones, como tampoco el correo notificaciones@staffjuridico.com.co, por donde pretende que se le comparta el acceso a link del expediente.

Por lo que el Despacho remitirá el link del expediente digital únicamente al correo JUANSALDARRIAGA@STAFFINTEGRAL.COM, mismo que aparece en el escrito de la demanda y que se encuentra registrado en la pagina del SIRNA. Igualmente, se insta al apoderado judicial que este pendiente de los estados electrónicos o físicos, para que sus peticiones se acompasen al estado actual del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en punto de requerir a la EPS SALUD TOTAL y a las entidades BANCARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital del presente proceso, únicamente al correo JUANSALDARRIAGA@STAFFINTEGRAL.COM, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: INSTAR al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte actora, para que este pendiente de los estados electrónicos o físicos, con el fin de que sus peticiones se acompasen al estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9cc8635d322089d0f74ce7ed63c33ad4ece2d7cddd0e4fa2c7f1dff04fe8f**

Documento generado en 21/10/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00260-00
Auto Interlocutorio N° 1162

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación por aviso realizada al demandado MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto no se obtuvo resultado satisfactorio al validar la dirección del demandado.

Se observa comunicación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 11 de octubre del 2022, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya causal de devolución fue: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es Caserío 500 metros antes de llegar a la base militar en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce916aa9e290935cf5a1cf188c456e5cd12388adcdcfb0e7df49750c91f5aa**

Documento generado en 21/10/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvese proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00016-00
Auto Interlocutorio N° 1161

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada al demandado ORLANDO CASTILLO VALLECILLA y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto no se obtuvo resultado satisfactorio al validar la dirección del demandado.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se debe aclarar que, pese a que la apoderada de la parte actora en el cuerpo del memorial se refiere a la notificación conforme al 291 del Código General del Proceso, la notificación que se realizó fue la del artículo 292 del mismo código, es decir, la notificación por aviso.

Aclarado lo anterior, se observa comunicación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 11 de octubre del 2022, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya causal de devolución fue: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”. Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es corregimiento Cisneros vereda Balsitas en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado ORLANDO CASTILLO VALLECILLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c019bac136228285eaa5b5cd88edd17bf00f57633576ba9cf3d32282927299**

Documento generado en 21/10/2022 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial allegado por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, apoderada de la parte demandante, sin petición alguna en concreto.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00182-00
Auto de Sustanciación N° 419

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, apoderada de la parte demandante, quien informa:

“Que le notifique al señor Javier Varón Daza que el Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio 951 del 31 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico 58 del 5 de septiembre de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de suspensión del proceso y ordeno reanudar el mismo.

Así mismo le informo al Despacho que, para obtener la firma del señor Javier Daza en la nueva solicitud de suspensión del proceso, debo desplazarse del Queremal hasta la cabecera municipal de Dagua, por cuando El no sabe manejar la virtualidad...”.

Como quiera que no se observa petición alguna por parte de la memorialista, se procederá a glosar al expediente digital el memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho por correo electrónico el día 19 de octubre del 2022 a las 8:22AM, por parte de la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7579a1f181cd33edf19773fd4d621735a08cd2c328ecd7a165f752d142d093a**

Documento generado en 21/10/2022 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1158
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00197-00
Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en calidad de endosatario en propiedad, contra **MARÍA CELINA ZAPATA OROZCO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [LETRA DE CAMBIO N° 580 DEL 08 DE MAYO DEL AÑO 2012], y que mediante Auto Interlocutorio Civil N° 606 del 10/12/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **MARÍA CELINA ZAPATA OROZCO** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el Kilómetro 30 Callejón Las Vegas en Dagua Valle, el día 14 de septiembre del año 2021, sin embargo, mediante certificado de la empresa INTER RAPIDISIMO, se informó que la dirección suministrada estaba errada o la dirección no existe, por lo que mediante auto interlocutorio No. 79 de fecha 01 de febrero del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Una vez publicado el emplazamiento conforme a derecho corresponde y vencido el término del emplazamiento (06/07/2022), el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1012 de fecha 14 de septiembre del 2022, procedió a designar como curador ad-litem al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, el cual fue notificado de manera personal el día 30 de septiembre del 2022 a las 4:09pm, contestando la demanda el 07 de octubre del 2022, dentro del término otorgado pero no propuso ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones de la demanda. Así mismo, el término del traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto la contestación de la demanda allegada por correo electrónico al Despacho, se envió con copia al demandante al correo alexey2006@gmail.com.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y el curador ad-litem no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra la demandada, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA CELINA ZAPATA OROZCO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$43.600.00.** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ce8c40075c13736d4fd2c7baa5923a3905e9678c60041794245383e4d3448**

Documento generado en 20/10/2022 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del auto interlocutorio N° 111 del 07 de febrero de 2022 el despacho admitió la demanda de reconvención propuesta por el señor OLIVER REINER MEDINA. Asimismo, la providencia mencionada ordenó vincular y notificar del trámite a los señores CLAUDETH ELENA MEDINA VILLAREJO, LUCÍA CONSTANZA MEDINA VILLAREJO, FARIDE PASTORA MEDÍNA VILLEREJO y GREGORIO ALFONSO MEDINA VILLAREJO. A efectos de lo anterior, el auto admisorio de la demanda de reconvención ordenó suspender el proceso hasta tanto se efectuara la notificación de estas personas.
- A través del auto notificado por estados el día 31 de agosto de 2022, el despacho negó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda de reconvención y declaró improcedente el de apelación propuesto por los demandados.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELSY NEY MEDINA Y OTROS
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto Interlocutorio N° 1178

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Como quiera que la providencia que admitió la demanda de reconvención fue confirmada por el despacho a través de auto notificado por estados el día 31 de agosto de 2022, se tiene entonces que el primero ha quedado debidamente ejecutoriado. Ahora bien, en la providencia que admitió la reconvención, se ordenó a la parte demandante a vincular y notificar a los señores CLAUDETH ELENA MEDINA VILLAREJO, LUCÍA CONSTANZA MEDINA VILLAREJO, FARIDE PASTORA MEDÍNA VILLEREJO y GREGORIO ALFONSO MEDINA VILLAREJO. Para el efecto, se ordenó suspender el proceso hasta tanto se lograra la notificación efectiva de estas personas.

En razón a lo anterior, a través de este proveído se requerirá a la parte demandante en reconvención a fin de que sirva efectuar la notificación de las personas arriba mencionadas. Ello a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor OLIVER REINER MEDINA y a su apoderado judicial para que informe al despacho si realizó la notificación del Auto interlocutorio N° 111 del 07 de febrero de 2022 a los señores CLAUDETH ELENA MEDINA VILLAREJO, LUCÍA CONSTANZA MEDINA VILLAREJO, FARIDE PASTORA MEDÍNA VILLEREJO y GREGORIO ALFONSO MEDINA VILLAREJO. Lo anterior, tal como fue ordenado por este juzgado a través de la providencia arriba mencionada en el numeral 8° de su parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec59c077f8930cbd3e23ab37817acf386e52d14a256c328866bfa230f966fb0**

Documento generado en 24/10/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00204-00
Auto Interlocutorio N° 1159

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. WILLIAM RIVAS ZORRILLA, apoderado de la parte actora, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación de la empresa SERVIENTREGA con los siguientes resultados de entrega:

“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”.

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección aportada en el escrito de la demanda y recibida en el conjunto residencial portal de la estación en portería.

Pues bien, se observa que la notificación personal aportada por el apoderado judicial se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección CALLE 35 NORTE # 6A BIS-36 DE CALI, realizada al demandado MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1103d5146a9496701d9a0b31d5be095d03bd34d36fadbd295a107bb7161d9f6**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual contiene memorial allegado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00246-00
Auto Interlocutorio N° 1168

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se tiene que allega poder de sustitución del presente proceso, al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que en nombre y representación del BANCO BBVA, continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA para el día 25 de octubre del 2021, allegó memorial retirando la demanda, teniendo en cuenta que la demandada BEATRIZ GUZMÁN VALENCIA realizó un acuerdo de pago con la entidad demandante, por lo que mediante auto No. 89 de fecha 03 de febrero del 2022, notificado en estados el 10 de febrero del 2022, el Despacho accedió a la solicitud de retiro de la demanda y archivó las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el proceso fue retirado y archivado, no se accederá a la petición de sustitución de poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a7229c12e41ef25b75b88f3f79b3ccdeaf3b47546e65c1b046288bf230c96**

Documento generado en 24/10/2022 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso declarativo de deuda, propuesto por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLIS DIAZ, el cual fue objeto de inadmisión y contiene escrito subsanando la demanda.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO DECLARATIVO DE DEUDA
RADICACIÓN 2022-00216-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1164

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de Octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa memorial de subsanación presentado por el Dr. CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, apoderado de la parte actora, dentro de los términos establecidos por la Ley, y teniendo en cuenta que se corrigieron los errores referenciados en el auto que inadmitió la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presentó escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo y secuestro de la cuenta de ahorros del banco de Bogotá que está a nombre de la señora IRENE SOLIS DIAZ, fundamentando su petición en el artículo 384, 599 y 590 del Código General del Proceso.

En cuanto a la precitada medida, desde ya se indica que esta será negada, primero, porque el articulo 384 del código general del proceso nos habla de la restitución de inmueble arrendado, y aunque en su numeral 7° indiqué: *“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales...”*, este proceso es un declarativo donde se esta pretendiendo que se declare la existencia de una deuda.

Respecto al fundamento basado en el artículo 599 del Código General del Proceso, pues allí se habla de medidas cautelares en procesos ejecutivos y el presente tramite es un declarativo de deuda, tramitado conforme al articulo 368 del precitado código.

Por último, el artículo 590 del Código General del Proceso en su literal c, permite cualquier otra medida cautelar que el Juez encuentre razonable, sin embargo, pese a que el apoderado de la parte actora refiere que se encuentra debidamente acreditada la apariencia de buen derecho y la necesidad de garantizar los derechos del demandante, no fundamenta debidamente su petición, pues el Despacho no observa la necesidad, la efectividad ni proporcionalidad de la medida, máxime que lo que se pretende con esta demanda es que se declare que existe una deuda entre las partes, pues sería desproporcional para este célula

judicial, que se le embarguen las cuentas bancarias a la demandada, cuando no existe una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de deuda, propuesta por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLIS DIAZ.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a1ff2f60624670250d4328163528706a257f1c78ca78baa87f28c7574a1e2e

Documento generado en 25/10/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES, pendiente para su revisión.

Por medio del auto interlocutorio N° 1050 del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda. Sin embargo, si bien esa providencia fue publicada en los estados del juzgado, la misma no fue incluida dentro de la lista de providencias a notificar.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00240-00
Auto Interlocutorio Civil N° 1175

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinticuatro (24) de septiembre del año (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que a través del auto interlocutorio N° 1050 del 21 de septiembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda del asunto. Dicha providencia fue notificada en el estado N° 64 del 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, visto el listado de providencias que se notificaron en el estado mencionado, se observa que la providencia referida, si bien fue incluida dentro de los autos que se notificaron, no fue reseñada dentro del listado de providencias a notificar.

Así las cosas, a efectos de dar publicidad a la actuación se hará un control de legalidad dentro del proceso para que la providencia de inadmisión sea incluida dentro del listado de providencias a notificar de los estados del despacho.

En razón a lo anterior y una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra la siguiente deficiencia:

1. En el acápite de los hechos la apoderada de la parte actora refiere que el titulo valor (pagaré) fue suscrito por el señor JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES el día 23 de agosto del 2019, sin embargo, dicho dato no coincide con la fecha escrita en el pagaré, pues en el titulo valor se indica que la fecha de suscripción fue el día 21 de agosto del 2019, por lo que la apoderada debe aclarar tal información.

Ante dicha deficiencia y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la misma hasta tanto no se corrija la deficiencia expuesta. Para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin efectos el Auto interlocutorio N° 1050 del 21 de septiembre de 2022

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES.

CUARTO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y T.P. No. 368.912 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d62c6f00b8e3ac7585ffbd81d5a90442fd393df878ffce8c22cb43b5085bfa**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO a través de apoderado judicial. El expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELSA ORDOÑEZ
RADICACION N° 2022-00256-00
Auto Interlocutorio N° 1172

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 73 del 25/10/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticuatro (24) de octubre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir. Asimismo, deberá corregirse el acápite de notificaciones del libelo, toda vez que en él se indica que la demandante no posee correo electrónico; sin embargo, en el poder especial conferido se indica que la señora ORDOÑEZ QUIJANO sí cuenta con una dirección electrónica.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES

FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.743.717 y con la tarjeta profesional N° 123.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604126604a86c38d2b07145d1ceb84a362b90db670e7307745e8dc3e900a0336**

Documento generado en 24/10/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesto por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

POSESORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00261-00
Auto Interlocutorio N° 1174

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de octubre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesta por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE en contra de la señora SORANY FRANCO PEREZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el presente trámite no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ni lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá remitirse nuevo poder especial con base en los requisitos consagrados en alguna de esas dos normas.
2. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende restituir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. En virtud a lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía. Lo anterior, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a restituir.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesta por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE en contra de la señora SORANY FRANCO PEREZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.258.503 y con la tarjeta profesional N° 160.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a632a966adc88e335ac4b4791d4c1900597ac02125c878b735d82c5799c8f**

Documento generado en 24/10/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00262-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1166

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante designó como dependiente judicial al estudiante JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, sin embargo, no observa el Despacho la correspondiente certificación de la universidad, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$40.819.713, por concepto de capital adeudado en el pagaré sin número, de fecha 30 de septiembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 16 de abril del año 2020.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 17 de abril del año 2020, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones que tengan a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: NO ACCEDER a la autorización del dependiente, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.134.714 de Espinal - Tolima y TP. 149.167 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e24f1a88f72375c407a30ed080b19aba2fa8cce197179be683b0a527cb23d**

Documento generado en 24/10/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra DARKY MABEL PUENTE MUÑOZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00263-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1170

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinticuatro (24) de octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

73 del 25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, el Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO solicitó la autorización de los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, para que bajo su absoluta responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

En cuanto a la autorización de EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, no observa el Despacho que sea abogado, como tampoco la correspondiente certificación de la universidad, donde se evidencie que es estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DARKY MABEL PUENTE MUÑOZ, identificada con C.C. N° 38555557, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008520

- 1) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.499.812), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008520 de fecha 03 de diciembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 08 de septiembre del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 19 de junio del 2022 hasta el 08 de septiembre del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 09 de septiembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 069766100009541

- 1) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.244.360), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100009541 de fecha 08 de septiembre del año 2021, cuyo vencimiento fue el 08 de septiembre del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 20 de diciembre del 2021 hasta el 08 de septiembre del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 09 de septiembre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$359.516), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR a los Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, con cedula 86.065.689 y T.P. 170.303 del Consejo Superior de la Judicatura, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, con cedula 14.621.740 y T.P. 251.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, conforme a la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización del señor EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 de Cali y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a198a37977914f5e08e93302274005296086015d7712ffcb39ba22ae2f273**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ YADIRA VELASCO RAMÍREZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00270-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1177

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veinticuatro (24) de octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
73 del 25/10/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. No se allega el poder general otorgado a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mediante escritura publica No. 1731.
2. En el hecho cuarto de la demanda, el apoderado de la parte actora refiere: *“Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$243.975)”*, y en su pretensión tercera pide que se paguen intereses remuneratorios por la suma de \$243.975.

Así mismo, en el hecho quinto de la demanda, el apoderado refiere: *“Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$461.210).”*, y en su pretensión cuarta pide que se pague intereses de mora por la suma de \$461.210.

Lo anterior evidencia que el apoderado de la parte demandante está cobrando de manera simultanea los intereses remuneratorios y moratorios, lo cual a todas luces no es procedente, por lo que deberá aclararle al Despacho los días exactos desde cuando empiezan a correr los intereses que pretende cobrar.

3. En el punto a) del numeral primero de las pretensiones de la demanda, el apoderado pide interés de mora desde el 3 de diciembre del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones, lo cual no es congruente con lo que describe en el acápite de los hechos. Igualmente, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, también pidió interés moratorio por valor de \$461.210, por lo que entiende el Despacho que está reclamando interés por mora dos veces, sin embargo, tampoco es procedente cobrar doble vez intereses moratorios a la deudora.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte

demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ YADIRA VELASCO RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.251.495 de Pereira y TP. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71ac356cc28c3294601becdc8f8207dd7b985e215a2196d7288f46b57c4499**

Documento generado en 25/10/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>